



Roj: **STS 3080/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:3080**

Id Cendoj: **28079130052020100235**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **05/10/2020**

Nº de Recurso: **3130/2019**

Nº de Resolución: **1259/2020**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **INES MARIA HUERTA GARICANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CAT 5117/2018,**
ATS 9240/2019,
STS 3080/2020

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

Sentencia núm. 1.259/2020

Fecha de sentencia: 05/10/2020

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 3130/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 22/09/2020

Ponente: Excm. Sra. D.^a Inés Huerta Garicano

Procedencia: T.S.J.CATALUÑA CON/AD SEC.2

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Pera Bajo

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 3130/2019

Ponente: Excm. Sra. D.^a Inés Huerta Garicano

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Pera Bajo

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

Sentencia núm. 1259/2020

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Rafael Fernández Valverde, presidente

D. Octavio Juan Herrero Pina

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D^a. Inés Huerta Garicano

D. Francisco Javier Borrego Borrego

En Madrid, a 5 de octubre de 2020.

Esta Sala ha visto el recurso de casación número 3130/2019, interpuesto por D. Jesús Ángel, representado por la Procuradora Dña. Valentina López Valero y con la asistencia letrada de D. Ignacio Alonso Cardona, contra la sentencia -nº 468/18, de 7 de junio- de la Sección Segunda de Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cataluña, confirmatoria en apelación (862/16) de la dictada (nº 129/15, de 15 de mayo) por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Gerona que desestimó el P.A. 127/15, deducido frente a la resolución del Subdelegado del Gobierno en dicha capital, de 6 de junio de 2014, que, en aplicación del art. 57.2 LOEX, acordó su expulsión del territorio nacional, con prohibición de entrada durante un período de 4 años.

Compareció como parte recurrida, en la representación que legalmente ostenta el Sr. Abogado del Estado.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Inés Huerta Garicano.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Antecedentes administrativos:

1) D. Jesús Ángel, de nacionalidad marroquí, nacido el NUM000 de 1985 y residente legal en España desde 2008, tiene autorización de residencia de larga duración en virtud de resolución de 25 de noviembre de 2015.

2) Está empadronado en el nº NUM001 de la CARRETERA000, piso NUM002, puerta NUM003, de Manlleu desde el 18 de junio de 2014 (previamente, desde el 5 de julio de 2013, estuvo empadronado, con dos hermanos y un sobrino, en el Ayuntamiento de Sils).

Consta de alta en la Seguridad Social desde el 9 de marzo de 2008, con un total de 332 días cotizados, según informe emitido por la S. Social el 13 de agosto de 2013.

3) Por sentencia firme de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Gerona de 17 de julio de 2013, fue condenado por un delito contra la salud pública a pena de 2 años de prisión, otorgándose (auto de igual fecha) el beneficio de la suspensión condicional de la pena durante un período de 3 años.

4) En resolución de la Subdelegación del Gobierno en Gerona de 6 de junio de 2014 -en aplicación del art. 57.2 LO Extranjería- se acordó su expulsión del territorio nacional, una vez ponderadas las circunstancias concretas que concurrían en el expediente, en España, singularmente "las referidas al tiempo de su residencia en España, los vínculos creados, su edad, la consecuencias para el interesado y para los miembros de su familia y los vínculos con el país al que va a ser expulsado", contra la que interpuso recurso jurisdiccional.

SEGUNDO.-La sentencia recurrida:

La sentencia de la Sección Segunda de la Sala de Barcelona (confirmatoria en apelación de la del Juzgado, y, ambas de la precitada resolución administrativa impugnada), en lo que a este recurso interesa y con extensa cita de sentencias del TJUE, del Tribunal Constitucional y de este Tribunal Supremo, declara que "....el apelante, como arraigo afirma que 'lleva muchos años en España, que ha realizado cursos de formación, que tiene contrato de trabajo, hermanos y sobrinos, y que solo ha sido detenido en una ocasión.....En cuanto a la Directiva 2003/109, del Consejo, de 25 de noviembre, el apelante fue condenado por un delito de tráfico de drogas que causa grave daño a la salud, lo que le sitúa en el artículo 6 de la misma directiva, pues la gravedad del delito y el peligro que tales delitos representan para una pluralidad indeterminada de personas al facilitar el tráfico ilegal de sustancias nocivas para la salud, hace que nos encontremos con claridad ante la excepción al artículo 12.1 de la Directiva 2003/109 invocada por el apelante. En definitiva, ni hay aplicación automática del artículo 57.2 LOE, sino matizada por las Directivas Europeas y la última doctrina del Tribunal Constitucional, y además ponderadas por las circunstancias del caso a la luz del artículo 5 de la Directiva 2008/115/CE, unas circunstancias que para nada encuentran encaje en los supuestos previstos para enervar la expulsión acordada".

TERCERO.- Preparación del recurso de casación:

El recurrente presentó escrito de preparación de recurso de casación, en el cual, tras justificar el cumplimiento de los requisitos relativos al plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución, identificó, como normas que consideraba infringidas, los apartados 2 y 5 del art. 57 de la LO 4/00; apartados 1 y 3 de la Directiva 2003/109,

del Consejo, de 25 de noviembre y 24.1 CE, identificando el interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en los supuestos previstos en el art. 88.2.a).c).e) y f) y 88.3.a) LJCA.

La Sección Primera de la Sección Segunda de la Sala de Barcelona, tuvo por preparado el recurso en auto de 28 de marzo de 2019, ordenando el emplazamiento de las partes ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de treinta días, con remisión de las actuaciones.

CUARTO.- Admisión del recurso:

Recibidas las actuaciones y personadas las partes, la Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo dictó auto -26 de septiembre de 2019- en el que, tras recordar que la cuestión aquí concernida había sido ya planteada en auto de admisión de 6 de mayo de 2019 (recurso de casación nº 5364/18), en el que se decía que "(...) a fecha actual existen dos sentencias dictadas por la Sección Quinta de esta Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, de 19 de febrero de 2019, recurso nº 5607/2017, y de 27 de febrero de 2019, recurso nº 5809/2017, que afirman que procede la expulsión <<automática>> de extranjeros residentes de larga duración condenados por delitos dolosos con penas superiores a un año, prevista en el artículo 57.2 de la LOEX, sin que sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 57.5 ni en el artículo 12 de la Directiva 2003/109/CE, lo cierto es que no se ha analizado la incidencia que pudiera tener sobre esta cuestión jurídica, la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea al interpretar la Directiva 2003/109/CE, en especial, en relación con su considerando 16 y su artículo 12, sobre todo sus apartados 1 y 3 (...)" y, dado que en este caso, el recurrente invoca expresamente distintas sentencias del Tribunal de Justicia, en especial, la sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava), de 7 de diciembre de 2017, asunto C-636/16, lo que evidencia, como en aquel caso, la conveniencia de un pronunciamiento de este Tribunal Supremo que esclarezca la cuestión para reafirmar, reforzar o completar aquel criterio o, en su caso, para matizarlo, precisarlo, o corregirlo, en los términos que la Sección de Enjuiciamiento tenga por conveniente, acordaba:

" 1º) Admitir el recurso de casación nº 3130/19 preparado por la representación procesal de D. Jesús Ángel contra la sentencia -nº 468/18, de 7 de junio- dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (apelación nº 862/16).

2º) Precisar que la cuestión sobre la que se entiende existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar: cómo incide lo dispuesto en la Directiva 2003/109/CE, en especial, su considerando 16 y su artículo 12, sobre todo sus apartados 1 y 3, en la adopción de una decisión de expulsión contra un extranjero, residente de larga duración, en aplicación del artículo 57.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, a la luz de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea al interpretar las referidas disposiciones de la Directiva 2003/109/CE, entre otras, en la sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava), de 7 de diciembre de 2017, asunto C- 636/16.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso: el considerando 16 y el artículo 12, en especial sus apartados 1 y 3, de la Directiva 2003/109/CE, en relación con el artículo 57.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, a la luz de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea al interpretar las referidas disposiciones de la Directiva 2003/109/CE, entre otras, en la sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava), de 7 de diciembre de 2017, asunto C-636/16".

QUINTO.- Interposición del recurso:

Abierto el trámite, la representación procesal de la parte actora, presentó escrito de interposición. Ponía de manifiesto que le era aplicable el art. 12 de la Directiva 2003/109/CE, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, en el que se dispensa una protección reforzada frente a la expulsión, y el apartado 5.b) del art. 57 LOEX, que transcribe, así como el co: "Los residentes de larga duración. Antes de adoptar la decisión de la expulsión de un residente de larga duración, deberá tomarse en consideración el tiempo de su residencia en España y los vínculos creados, su edad, las consecuencias para el interesado y para los miembros de su familia, y los vínculos con el país al que va a ser expulsado".

Transcribe el art. 57 de la Ley Orgánica de Extranjería, así el considerando preliminar 16 y el art. 12 de la Directiva 2003/109/CE, reguladora del estatuto de los residentes de larga duración.

Rechaza la doctrina fijada por esta Sala y Sección en sentencias de 19 y 27 de febrero de 2019, que critica largamente. Además, añade, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en sentencia de 15 de noviembre de 2007 (asunto núm. C-59/2007) condenó al Reino de España por falta de adaptación del Derecho español a la Directiva 2003/109/CE, dando el Reino de España respuesta mediante escrito de 11 de septiembre de 2006, según el cual se encontraba "preparando las medidas necesarias" para proceder a dicha adaptación,

medidas que cristalizaron en la aprobación de la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, que expresamente dice incorporar dicha Directiva y modifica, entre otros, el artículo 57 de la L.O. 4/2000.

El art. 57 de la LOEX, continua el escrito, "supone la trasposición al derecho interno de la Directiva 2003/109/CE, y éste regula de manera expresa la protección contra la expulsión de los ciudadanos extranjeros residentes de larga duración en caso de condena penal, es evidente que el artículo 57.5 LOEX sí protege contra la expulsión a los residentes de larga duración en caso de condena penal, pues ese y no otro es el supuesto que prevé expresamente el artículo 12 de la Directiva 2003/19/CE, cuya supuesta trasposición se llevó a cabo en el artículo 57.5 LOEX.....". Su apartado 5.b) impide la expulsión de residentes de larga duración salvo en supuestos de reincidencia y valorando, en todo caso, las circunstancias personales del interesado, siendo aplicable a todos los supuestos de expulsión, incluido el del artículo 57.2 LOEX por haberse dictado una condena penal contra el interesado, pues éste es el concreto supuesto regulado en el artículo 12 de la Directiva que el artículo 57 LOEX traspone.

Alude a la sentencia TJUE de 22 de diciembre de 2010, nº C-303/2008, caso Bozkurt, que excluyó toda automaticidad en la aplicación de la expulsión al afirmar que: "57 Según una jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, la utilización, por parte de una autoridad nacional, del concepto de orden público requiere, aparte de la perturbación social que constituye toda infracción de la ley, que exista una amenaza real y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad (véase la sentencia Polat, antes citada, apartado 34 y la jurisprudencia citada).

58 Asimismo, las medidas adoptadas por razones de orden público o de seguridad pública deberán estar fundamentadas, exclusivamente, en el comportamiento personal del interesado. Tales medidas no pueden adoptarse de un modo automático a raíz de una condena penal y con una finalidad de prevención general (sentencia Polat, antes citada, apartados 31 y 35).

59 La existencia de una condena penal sólo puede apreciarse en la medida en que las circunstancias que dieron lugar a dicha condena pongan de manifiesto la existencia de un comportamiento individual que constituya una amenaza actual para el orden público (sentencia Polat, antes citada, apartado 32 y la jurisprudencia citada).

60 En consecuencia, corresponde a las autoridades nacionales afectadas apreciar, en cada caso concreto, el comportamiento personal del autor de la infracción, así como del carácter actual, real y suficientemente grave del peligro que representa para el orden y la seguridad públicos, estando además obligadas dichas autoridades a velar por el respeto tanto del principio de proporcionalidad como de los derechos fundamentales del interesado".

Por último, afirma que procede revisar la doctrina de este Tribunal Supremo a partir de la sentencia de la Sala Octava de 7 de diciembre de 2017 (asunto C-636/2016), que, ante la cuestión prejudicial planteada por el juzgado contencioso administrativo nº 1 de Pamplona, estableció, de manera tajante y clara, entre otros extremos, que "el artículo 12, apartado 3, de dicha Directiva dispone que, antes de adoptar una decisión de expulsión de un residente de larga duración, los Estados miembros deberán tomar en consideración la duración de la residencia en el territorio, la edad de la persona implicada, las consecuencias para él y para los miembros de su familia y los vínculos con el país de residencia o la ausencia de vínculos con el país de origen. Por lo tanto, es indiferente que tal medida haya sido acordada como sanción administrativa o que sea consecuencia de una condena penal....., que tal medida no puede adoptarse de un modo automático a raíz de una condena penal, sino que requiere una valoración caso por caso que debe recaer, en particular, sobre los aspectos mencionados en el apartado 3 de dicho artículo.....Por consiguiente, no puede adoptarse una decisión de expulsión contra un nacional de un tercer Estado, residente de larga duración, por la mera razón de que haya sido condenado a una pena privativa de libertad superior a un año", respondiendo a la cuestión planteada en el sentido de que "El artículo 12 de la Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro que, tal como es interpretada por una parte de los órganos jurisdiccionales de éste, no contempla la aplicación de los requisitos de protección contra la expulsión de un nacional de un tercer Estado residente de larga duración respecto de toda decisión administrativa de expulsión, cualquiera que sea la naturaleza o modalidad jurídica de la misma".

Concluyó instando la estimación del recurso de casación, "2. Case y anule la Sentencia recurrida; 3. En su lugar, anule y deje sin efecto la Sentencia del Juzgadoy, estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por esta parte, anule la resolución de expulsión dictada, en aplicación del artículo 57.5 LOEX, al ser mi representado residente de larga duración y no ser reincidente; 4. Fije como doctrina jurisprudencial acerca de la interpretación de las normas fijadas en el Auto de Admisión.....".

SEXTO.- Oposición:

El Sr. Abogado del Estado instó la inadmisión del recurso porque, a su juicio, no estamos ante un supuesto de expulsión automática de un residente de larga duración -como erróneamente interpretó el auto de admisión- en el que no se habían ponderado las circunstancias concurrentes, cuando nada de eso acaece ya que desde la instrucción del expediente de expulsión se han tenido en cuenta todas las circunstancias personales del extranjero, y, en particular, en las sentencias recurridas en modo alguno se ha procedido a una aplicación automática de la expulsión por la comisión de un delito sino que se han valorado y tenido en cuenta todas las circunstancias que concurren en el ahora recurrente para concluir que el delito de tráfico de drogas por el que fue condenado y que motivó la expulsión ha de considerarse como una amenaza real y suficientemente grave para el orden público o la seguridad pública a los efectos previstos en el art. 12 de la Directiva 2003/109.

SÉPTIMO.- Señalamiento:

Conclusas las actuaciones, no habiéndose solicitado la celebración de vista y sin que la Sala la considerase necesaria, se señaló, para deliberación, votación y fallo, la audiencia del día 22 de septiembre de 2020, que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**PRIMERO.- Objeto del recurso:**

El objeto del presente recurso, conforme a lo establecido en el auto de admisión, consiste en determinar si, en aplicación del art. 57.2 de la LOEX, procede la expulsión automática de extranjeros residentes de larga duración condenados por delitos dolosos sancionados con penas superiores a un año (salvo que los antecedentes estén cancelados), o, por el contrario, les es de aplicación lo dispuesto en su apartado 5 y en el art. 12 de la Directiva 2003/109/CE.

El art. 57.2 de la LOEX dispone: "...constituirá causa de expulsión, previa tramitación del correspondiente expediente, que el extranjero haya sido condenado, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados".

El considerando preliminar 16 de la referida Directiva dice que: "Los residentes de larga duración deben gozar de una protección reforzada contra la expulsión. Esta protección se inspira en los criterios fijados por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La protección contra la expulsión implica que los Estados miembros deben establecer la posibilidad de interponer recursos efectivos ante las instancias jurisdiccionales" y, el art. 12, bajo la rúbrica "Protección contra la expulsión", dispone: "1. Los Estados miembros únicamente podrán tomar una decisión de expulsión contra un residente de larga duración cuando represente una amenaza real y suficientemente grave para el orden público o la seguridad pública.

2. La decisión a que se refiere el apartado 1 no podrá justificarse por razones de orden económico.

3. Antes de adoptar una decisión de expulsión de un residente de larga duración, los Estados miembros deberán tomar en consideración los elementos siguientes:

- a) la duración de la residencia en el territorio;
- b) la edad de la persona implicada;
- c) las consecuencias para él y para los miembros de su familia;
- d) los vínculos con el país de residencia o la ausencia".

Por su parte, y en sintonía con el transcrito apartado 3 del art. 12 de la Directiva (traspuesta a nuestro ordenamiento por la LO 2/2009), el apartado 5.b) del expresado art. 57 LOEX es del siguiente tenor: "Los residentes de larga duración. Antes de adoptar la decisión de la expulsión de un residente de larga duración, deberá tomarse en consideración el tiempo de su residencia en España y los vínculos creados, su edad, las consecuencias para el interesado y para los miembros de su familia, y los vínculos con el país al que va a ser expulsado".

Es cierto que esta Sala y Sección en las sentencias de nº 191 y 257/19, de 17 y 29 de febrero de 2019, no tuvo en consideración las precitadas normas y la doctrina del TJUE, pero dicho criterio fue ya abandonado.

Al efecto cabe citar, particularmente, nuestra sentencia nº 321/20, de 4 de marzo (casación 5364/18) que refleja, de forma exhaustiva, el criterio de la Sala, acomodado a la Directiva 2003/109 y a los pronunciamientos

del TJUE, reiterado en la sentencia nº 1125/20, de 27 de julio (casación 3522/19), que ratificamos y a las que nos remitimos en su integridad.

TERCERO.- Respuesta a la cuestión interpretativa planteada por el auto de admisión:

La protección reforzada frente a la expulsión que brinda el art. 12 de la Directiva 2003/109 y el art. 57.3.b) LOEX, es solo aplicable a los extranjeros, titulares de una autorización de residencia de larga duración, para cuya expulsión -en aplicación del art. 57.2)- será preciso ponderar motivadamente, en cada supuesto concreto, las circunstancias previstas en su apartado 5.b).

CUARTO.- Resolución de las cuestiones que el recurso de casación suscita y pronunciamiento sobre costas:

1.- La sentencia, en el particular planteado por el auto de admisión, entiende que no hay aplicación automática del art. 57.2 LOE porque los delitos contra la salud pública constituyen una amenaza real y suficientemente grave para el orden público o la seguridad pública, supuesto que, conforme al art. 12.1 de la Directiva 2003/109, justifica la expulsión del extranjero con autorización de larga duración.

Ciertamente, el art. 12.1 de la Directiva permite expulsar a un residente de larga duración cuando represente "una amenaza real y suficientemente grave para el orden público o la seguridad pública", pero el apartado 2 del precepto, exige que "Antes de adoptar una decisión de expulsión de un residente de larga duración, los Estados miembros deberán tomar en consideración los elementos siguientes:

- a) la duración de la residencia en el territorio;
- b) la edad de la persona implicada;
- c) las consecuencias para él y para los miembros de su familia;
- d) los vínculos con el país de residencia o la ausencia de vínculos con el país de origen".

En este caso concreto, el aquí recurrente fue condenado por delito contra la salud pública (art. 368 del C. Penal) en sentencia firme de la Audiencia Provincial (lo que supone tráfico de sustancia que causa grave daño para la salud) a pena de dos años de prisión (pena en un grado inferior a la pena tipo), acordándose la suspensión condicional de la misma durante un período de tres años.

La sentencia recurrida, sin embargo, olvida que la resolución administrativa tenía una "motivación" estereotipada ya que se limitó a transcribir el art. 57.5.b) LOEX, sin referencia al supuesto concreto, y desestima la apelación, confirmando la sentencia del Juzgado, que, a su vez, confirmó la decisión de expulsión, porque, a su juicio los delitos de tráfico de drogas que causan grave daño a la salud se sitúan en la esfera del artículo 6 de la Directiva "dado el peligro que tales delitos representan para una pluralidad indeterminada de personas al facilitar el tráfico ilegal de sustancias nocivas para la salud, hace que nos encontremos con claridad ante la excepción al artículo 12.1 de la Directiva 2003/109 invocada por el apelante.

En definitiva, ni hay aplicación automática del artículo 57.2 LOE, sino matizada por las Directivas Europeas y la última doctrina del Tribunal Constitucional, y además ponderadas por las circunstancias del caso a la luz del artículo 5 de la Directiva 2008/115/CE, unas circunstancias que para nada encuentran encaje en los supuestos previstos para enervar la expulsión acordada".

Criterio que no se comparte, pues, si bien es verdad que los delitos contra la salud pública están incluidos en el art. 83 del TFUE como ámbito delictivo de especial gravedad que atenta gravemente a la seguridad pública y así ha sido declarado por el TJUE, no es menos cierto que ello no excluye la necesidad de ponderar la concurrencia -o no- de las circunstancias previstas en el apartado 5 del tan citado art. 12 de la Directiva, antes de adoptar la decisión, algo tan esencial que ha sido pasado por alto tanto por el Juzgado como por la Sala y, por supuesto, por la Administración, lo que impide confirmar la decisión adoptada.

Máxime cuando en este caso, aparte de haberse otorgado la suspensión de la ejecución de la pena durante tres años en la misma fecha de la sentencia y de la declaración de su firmeza (lo que evidencia que se trata de una sentencia dictada de conformidad), es que, además, y esto podría haber sido importante la pena se impuso en un grado inferior a la señalada al delito, lo que podría obedecer a que se trataba de tráfico de escasa cuantía, o bien, porque se había apreciado una atenuante cualificada o eximente incompleta de drogadicción, circunstancias que se ignoran al no estar más que el auto de suspensión de la pena, sin datos identificativos de la sentencia.

Tales extremos, junto con las circunstancias personales, arraigo social, laboral o familiar, deberían haber sido objeto de ponderación para, a su vista, determinar si enervaban ese potencial riesgo que para la seguridad pública representaba el recurrente en cuanto autor de un delito de tráfico de drogas, lo que facultaría para su expulsión del territorio nacional y extinción de la autorización de residencia de larga duración.



Nada de esto ha acaecido, lo que determina la estimación de este recurso de casación, con anulación de las sentencias y resolución administrativa concernidas.

2.- Conforme a lo dispuesto en el art. 93.4 y 139 LJCA, no se efectúa pronunciamiento respecto de las costas causadas en casación, ni en la segunda instancia.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

PRIMERO.- Determinar que -con interpretación del artículo 57.2 en relación con el 57.5.b) de la LO 4/2000, y 12 de la Directiva 2003/109- que solo gozan de esa protección reforzada frente a la expulsión los extranjeros titulares de una autorización de residencia de larga duración, para cuya expulsión -en aplicación del art. 57.2)- será preciso ponderar, motivadamente, en cada supuesto concreto, la las circunstancias previstas en su apartado 5.b).

SEGUNDO.-ESTIMAR el recurso de casación número 3130/2019, interpuesto por D. Jesús Ángel , representado por la Procuradora Dña. Valentina López Valero, **casando y revocando** la sentencia -nº 468/18, de 7 de junio- de la Sección Segunda de Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Cataluña.

TERCERO.- ESTIMAR el recurso de apelación 862/16, **anulándola** sentencia nº 129/15, de 15 de mayo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Girona .

CUARTO.- ESTIMAR el P.A. 127/15, deducido frente a la resolución del Subdelegado del Gobierno en dicha capital, de 6 de junio de 2014, que se **anula**.

QUINTO.- . Sin pronunciamiento en materia de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

D. Rafael Fernández Valverde D. Octavio Juan Herrero Pina D. Wenceslao Olea Godoy

Dª Inés Huerta Garicano D. Francisco Javier Borrego Borrego

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Excm. Sra. Magistrada Ponente Dña. **Inés Huerta Garicano**, estando constituida la Sala en audiencia pública de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.